



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 60/2021

EXPEDIENTE	: 296/2017
DEMANDANTE	: Agencia despachante de Aduana Calancha Ramírez SRL
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0715/2017 de 20 de junio
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 14 de junio de 2021

VISTOS EN SALA: La demanda contencioso administrativa de fs. 21 a 31, presentada por Jorge Calancha Castillo, en representación legal de la Ada, Calancha y Ramírez, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0715/2017, de 20 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 54 a 61 vta., los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, el 18 de noviembre de 2016, se notificó al sujeto pasivo, con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR N° 100/2016, de 19 de septiembre, dentro de la orden de Control Diferido 2015CDGRLP08/76, de 13 de noviembre de 2015, efectuada en la Declaración Única de Importación 20157231/C-13021, de 2 de octubre de 2015, correspondiente a l operador Víctor Basilio Tapia Corrales, por el cual se estableció la presunta comisión de contravención aduanera de omisión de pago del nombrado señor, y la de la

Agencia Despachante de Aduanas Calancha y Ramírez SRL, como responsable solidario.

Al respecto, toda vez que la RD N° 100/2016, citada, por la que se declara firme la Vista de Cargo N° 246/2015, de 29 de diciembre por omisión de pago y determina multas e intereses, la citada resolución no se encuentra a derecho, en el entendido que la Declaración Única de importación referida, realizada por la Agencia Despachante de Aduanas Calancha y Ramírez SRL., se rige estrictamente a lo dispuesto en el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo RD 01/024-15, de 21 de octubre, en cuanto a la obtención de toda la documentación soporte necesaria para realizar DUI's, de conformidad al art. 183 de la Ley N° 1990, (LGA), hasta concluir la relación con el consignatario u operador, habiendo cumplido con las funciones y atribuciones descritas en los arts. 45 al 48 de la LGA citada, incluidas las formalidades de los arts. 105, 110 y 111 del DS N° 25870 de su Reglamento.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

Sostuvo que, de una síntesis del proceso se establece que, la RD pronunciada por la Administración Aduanera, estableció la Contravención Tributaria por Misión de Pago, conforme al art. 160.3 de la Ley N° 2492, sancionada en el art. 165 de la citada Ley, por observación de la Factura de Reexpedición N° 096742, contiene una descripción incompleta de la mercancía, incumpliendo lo previsto en el inciso g) del art. 5 de la Resolución 1684, referido a los requisitos previstos en su art.9, además de precios ostensiblemente bajos y sensiblemente menores a los precios referenciales de la base de Datos SIVA, siendo este un factor de riesgo, de acuerdo al art. 51 de la citada resolución, en ese entendido, corresponde considerar que la ADA Calancha y Ramírez SRL., en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del art. 58 del Reglamento a la LGA, elaboró, suscribió y presentó la Declaración de mercancía, que fue aceptada por la Administración Aduanera.

En ese contexto, y conforme la normativa citada, se tiene que la responsabilidad solidaria del Despachante y de la Agencia Despachante de Aduanas con el consignatario de las mercancías, nace por disposición expresa de la ley, aspecto que surge desde el momento en que la Administración



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Aduanera, acepta la Declaración de Mercancías y que alcanza el pago total de los tributos Aduaneros, Actualizaciones, Intereses y Sanciones pecuniarias que correspondan por las operaciones aduaneras en las que intervengan, conforme refiere la SCP N° 80/2014; invocada por la Administración recurrente, por lo que lo que la ADA y el importador, se constituyen en responsables solidarios, (esta es la determinación que se estableció en la RD citada).

En ese orden de cosas, toda vez que la referida RD, pretende responsabilizar al Despachante de Aduanas Jorge Calancha Castillo, Representante Legal de la Agencia Despachante de Aduanas Calancha y Ramírez SRL., quien no incurrió en el supuesto incumplimiento de las normas jurídicas como se pretende hacer ver la Administración Tributaria en la supuesta inobservancia de la citada Agencia a los arts. 61, y 101 del DS N° 25870, 105. a) y c) del art. 45 de la Ley N° 1990, al efecto el art. 37 de la Ley General de Aduanas, establece atribuciones de interpretación por la vía administrativa de disposiciones legales y reglamentarias, cuya aplicación corresponde a la Aduana Nacional, en este contexto, citó lo previsto en el art. 410.II de la CPE, siguiendo ese orden de jerarquía, de acuerdo a este precepto se tiene que, la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina de Naciones y la Resolución N° 1684 de Actualización del Reglamento Comunitario, forman parte del bloque de constitucionalidad y tienen aplicación preferente sobre las leyes nacionales, se tiene que las disposiciones contenidas en los arts. 47 de la Ley N° 1990, conexas al art. 61 del DS N° 25870, son inferiores a la Legislación Nacional, y no son aplicables sobre normas supranacionales de la Decisión N° 571 y de la Resolución N° 1684 de la Comunidad Andina de naciones, tienen prelación jurídica.

En ese sentido, el art. 5 de la Ley N° 2492 señala entre las fuentes del derecho tributario a los tratados y convenios internacionales aprobados por el Poder Legislativo, en sujeción a la prelación jurídica de la normativa supra nacional, sobre la legislación nacional, en ese sentido, el art. 53.1.c) de la Resolución N° 1684, Actualización del Reglamento Comunitario de la C.A.N., dispone que la Administración Aduanera, antes de adoptar una decisión, debe comunicar específicamente al importador, cualquier duda sobre la veracidad o exactitud sobre los datos y documentos presentados hasta adoptar una decisión

definitiva sobre los motivos de aquellas, no así al Despachante, ni a la Agencia Despachante de Aduanas, pues se debe tener muy en cuenta, que el art. 18 de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina de Naciones, concordante con el art. 252 del DS N°25870, establecen que la carga de la prueba, corresponde al importador de la mercancía para que la Administración Aduanera realice verificaciones de manera objetiva, considerando que el único que conoce los elementos de hecho de la transacción efectuada por el importador, como consta en el FAX AN-gegpc-f035/2013, de 14 de noviembre, emitido por la Gerencia General de la Aduana Nacional, en referencia a la aclaración normativa vigente sobre valoración aduanera, por lo que las determinaciones, notificaciones, actas de diligencia, vista de cargo, resoluciones determinativas y otros actos, deben efectuarse única y exclusivamente al importador.

Al respecto, aclaró que la AGIT, como ente especializado en la resolución de controversias en materia tributaria, debería conocer a la perfección, sin embargo, al respecto, mantiene un criterio errado y desacertado en la resolución impugnada, pues realiza una incorrecta interpretación de la normativa nacional, así como las normas de derecho comunitario supranacional, al revocar parcialmente la resolución de alzada, incurriendo en la interpretación errónea de lo previsto en los arts. 11, 13 y 18 de la Decisión N° 751 de la CAN "Valor en Aduana de las Mercancías Importadas", y el art. 53, numeral 1, inciso c), de la Resolución N° 1684 de la CAM-Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571, toda actuación y resolución definitiva, que en materia de valoración aduanera adopte la administración aduanera, deben ser emitidas única y exclusivamente contra el importador, y no así contra el despachante de Aduana ni la Agencia Despachante de Aduana.

Bajo estos lineamientos, la resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA-0283/2017, de 27 de marzo, se encuentra conforme a derecho, toda vez que realizó un análisis apropiado del presente caso, al revocar parcialmente la RD N° 100/2016, de 19 de septiembre, dejando sin efecto jurídico la responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de Aduana, Calancha y Ramírez SRL., y manteniendo firme y subsistente la determinación contra el operador Víctor Basilio Tapia Corrales, por omisión de pago, en consecuencia, lo dispuesto en la RD N° 100/2016, de 19 de septiembre, dentro



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de la Orden de Control Diferido 2015CDGRLP0876, de 13 de noviembre, efectuada a la DUI N° 2015/231/C-13021, de 2 de octubre de 2015, fue emitida fuera del marco normativo legal nacional y supranacional vigente, incurriendo en error de tipo y quebrantando los preceptos legales, así como la aplicación indebida de las normas legales respectivas, puesto que en el caso de autos, la Administración Tributaria Aduanera, jamás pudo demostrar la responsabilidad solidaria por parte de la Agencia Despachante de Aduanas ahora demandante, toda vez que la declaración Andina de Valor (DAV), es una Declaración Jurada de exclusiva y absoluta competencia del importador, quien se responsabiliza de la veracidad y exactitud de la misma y no del declarante, como pretende hacer ver de manera infundada, la resolución impugnada.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se declare probada la demanda y se confirme la Resolución de Alzada ARIT-LPZ N° 0283/2017, de 27 de marzo.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 39 de obrados, se corrió traslado, apersonándose por memorial de fs. 54 a 61 vta., Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que como resultado del examen documental de la DUI C-13021, de 2 de octubre de 2015, la RD, emitida por la Administración Aduanera, estableció la contravención tributaria de Omisión de Pago, por observaciones a la Factura de Reexpedición N° 096742, toda vez que dicha factura contiene una descripción incompleta de la mercancía, incumpliendo lo establecido en el art. 5.g) de la resolución N° 1684, referido a los requisitos previstos en el art. 9 de la citada resolución, además de precios ostensiblemente menores a los precios referenciales de la base de datos SIVA, siendo un factor de riesgo de acuerdo al art. 51 de la mencionada resolución.

Por lo señalado, en observancia de lo previsto en el art. 58 del Reglamento de la LGA, referente a obligaciones y art. 61, sobre la responsabilidad solidaria e indivisible, de donde se tiene que la responsabilidad solidaria del despachante y la Agencia Despachante de Aduanas con el consignatario de las mercancías, nace por disposición expresa de la Ley.

En esa línea, es pertinente, señalar en cuanto a la normativa internacional que refiere el demandante, que las legislaciones aduaneras de los estados miembros de la CAN, reconocen la actividad de los despachantes de aduana, como auxiliares de la función pública u otras equivalentes, que responden a una concepción prevaleciente en los países respectivos, revelando la importancia del rol que cumplen los despachantes de aduana ante el servicio aduanero, actividad que se encuentra regulado en forma precisa y detallada, así como las condiciones de acceso al desempeño de dicha función, en ese sentido, sobre el tema, citó jurisprudencia contenida en la Sentencia N° 169/2016, de 21 de abril, emitida por la Sala Plena del TSJ.

Por lo expuesto, se debe tener presente que, en el caso concreto, la responsabilidad de la ADA, ahora demandante, emerge de la elaboración, suscripción y presentación de la DUI C-13021, que al haber sido sometida a Control Diferido, se evidenció que la Factura de Reexpedición N° 096742, contiene una descripción incompleta de la mercancía, incumpliendo lo establecido en el art. 5.g) de la resolución N° 1684.

II. 1 Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0715/2017, de 20 de junio.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.

Por memorial de fs. 120 a 124 vta., se apersonó Eliana Raquel Zeballos Yugar, Gerente Regional La Paz, dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia, quien acreditando personería, solicita se declare improbada la demanda.



III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 18 de diciembre de 2015, la Administración Aduanera, notificó a Víctor Basilio Tapia Corrales, con la Orden de Control Diferido 2015CDGRLP0876, de 13 de noviembre de 2015, que dispuso la verificación del cumplimiento de la normativa legal aplicable a la DUI C-13021, de 2 de octubre de 2015.

En la misma fecha, se notificó, al nombrado señor, con el Acta de Diligencia de Control Diferido N° 001/2015, que hace constar que como resultado del examen documental de la DUI, se identificaron varias observaciones contenidas en la misma.

El 29 de diciembre de 2015, se emitió el Informe AN-GRLPZ-UFILR-I-1562/2015, ratificando el contenido del Acta de Diligencia N° 1, agregando que se realizó el Control del valor en Aduana de la mercancía, aplicando los Métodos de Valoración, indicando que al no presentar el operador documentación que respalde los valores reales de la transacción y existiendo dudas sobre la veracidad del valor declarado, no corresponde su aplicación.

El 26 de enero y 18 de febrero de 2016, la Administración Aduanera, notificó al sujeto pasivo y la ADA Calancha Ramírez SRL, con la Vista de Cargo N° 246/2015, de 29 de diciembre, que determinó una deuda tributaria de 21.241,31 UFV's, equivalente a Bs. 44.498, por concepto de diferencia de valor.

El 16 de marzo de 2016, la ADA citada, señaló que no tuvo conocimiento del inicio del Procedimiento de Control Diferido, habiéndose coartado su derecho a la defensa, señalando que el despachante de aduana, no es responsable por el valor declarado y jurado por la DAV, agregando que el Valor de Aduanas, fue declarado en la DUI, en ese sentido, alegó que la solidaridad en caso de Valor, no es aplicada por la Aduana Nacional, a ninguna Agencia Despachante de Aduana; por lo que, solicitó se deje sin efecto la Vista de Cargo.

El 26 de agosto de 2016, la Administración Aduanera, emitió el Informe N° 1417/2016, que concluyó que los argumentos y documentos de descargo presentados por la ADA Calancha y Ramírez SRL., no desvirtúan la observación por la presunta comisión de Contravención Tributaria por Omisión de pago establecida en la Vista de Cargo.

El 18 de noviembre de 2016, se notificó a la Agencia demandante, con la RD N° AN-GRLPZ-ULELR N° 100/2016, de 19 de septiembre, que declaró firme la Vista de Cargo N° 246/2015, de 29 de diciembre, por Omisión de Pago, girada contra el Operador Víctor Basilio Tapia y la citada ADA, como responsable solidario, por 21.241,31 UFV's, equivalente a Bs. 44.498, que incluye el 100% del total del tributo omitido.

Ante esta circunstancia, la Agencia Despachante de Aduanas, Calancha y Ramírez SRL., interpuso Recurso de Alzada, resuelto mediante Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0283/2017, de 27 de marzo, que revocó parcialmente la RD AN-GRLPZ-ULELR N° 100/2016, de 19 de septiembre, dejando sin efecto la responsabilidad solidaria de la Agencia citada, referida a la duda tributaria por los tributos aduaneros del GA e IVA, intereses y sanción por omisión de pago, manteniendo incólume la determinación contra el Operador Víctor Basilio Tapia Corrales, por omisión de pago.

Contra tal determinación, Eliana Raquel Zeballos Yugar, Gerente Regional La Paz, de la Aduana Nacional, presentó Recurso Jerárquico, resuelto por la AGIT, mediante Resolución AGIT-RJ 0715/2017, de 20 de junio, disponiendo revocar parcialmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0283/2017, de 27 de marzo, en relación a la exclusión de responsabilidad de la citada Agencia, sobre la deuda tributaria por omisión de pago, correspondiente a la DUI C-13021, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 100/2016, de 19 de septiembre.

Como consecuencia del citado fallo, Jorge Calancha Castillo, en representación de la Agencia Despachante de Aduanas, Calancha y Ramírez SRL., formuló demanda contencioso administrativa conforme consta de fs. 21 a 31, de obrados.



Sin réplica ni dúplica, dando lugar al proveído de fs. 151, que decretó "Autos para Sentencia".

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que, el motivo de la *litis* dentro del presente proceso, se circunscribe en determinar, si en el caso de autos, corresponde incluir como responsable solidaria a la institución demandante, Agencia Despachante de Aduanas, Calancha y Ramírez SRL, con el Operador Víctor Basilio Tapia Corrales, respecto a la Deuda tributaria por Omisión de Pago, correspondiente a la DUI C-13021, conforme determinó la AGIT, en la resolución impugnada.

V. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrativo, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria, conforme dispone el art. 109.I de la CPE, que señala que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117.I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial.

Sobre el tema, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

En este entendido, como síntesis del presente proceso, se puede extraer que, el sujeto pasivo, en su demanda señala que no se habría tomado en cuenta en el caso de autos, la normativa supranacional y nacional, que establece que la Agencia Despachante, ni el Despachante de Aduanas, son responsables solidarios en casos de Valor, señalando que se acogen a la excepción a la regla de solidaridad, expresada en los arts. 48 y 87 de la Ley N° 1990 (LGA), que disponen que la veracidad, exactitud e integridad de los datos contenidos en la DAV, son de responsabilidad del importador.

Al respecto, el art. 47 de la de la Ley General de Aduanas citada precedentemente, sostiene: *"El Despachante y la agencia despachante de aduanas, responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas"*. De otro lado, el art. 6 del Reglamento a la LGA, sostiene: *"El Sujeto Pasivo, de la obligación tributaria es: el consignante, consignatario o importador, contribuyente, así como el Despachante de Aduana, como responsables solidarios, cuando hubieren actuado en el Despacho Aduanero"*.

Por otra parte, el art. 58 del mismo cuerpo legal señala: *"Los Despachantes de Aduana y las Agencias Despachantes de Aduana, en el ejercicio de sus actividades deberán cumplir con todas las obligaciones que señala la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales aduaneras, especialmente con las siguientes:*

b) Elaborar, suscribir y presentar las declaraciones de mercancías en la forma, oportunidad y en los medios que señale la Aduana Nacional y las disposiciones legales aduaneras". Concordante con lo estatuido en el art. 61 del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

citado reglamento prescribe. *"El despachante de Aduana o la agencia despachante de aduanas, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan. El despachante de Aduana, de conformidad al art. 183 la ley, no es responsable cuando transcriba con fidelidad los documentos que reciban de sus comitentes, consignantes o consignatarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero, o en la fiscalización a posteriori"*.

En ese contexto, y en base a la normativa descrita precedentemente, de antecedentes administrativos y procesales, se advierte que, la Administración Aduanera, emitió la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR N° 100/2016, de 19 de septiembre, que declaró firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-UFILR-VC-N° 246/2015, de 29 de diciembre, por Omisión de Pago, girada contra el Operador, Víctor Basilio Tapia Corrales y la Agencia despachante de Aduana, Calancha y Ramírez SRL, ahora demandante, como responsable solidario, por 21.241,31 UFV's, equivalente a bs. 44.498, que incluyó el 100% del total del Tributo Omitido, en la tramitación de la DUI C-13021, por concepto de diferencia de valor y tributos Aduaneros de Gravamen Arancelario, IVA, Intereses y Multa por Omisión de Pago; de donde se establece que la citada RD, determinó la Contravención Tributaria por Omisión de Pago, de acuerdo a lo estatuido en el art. 160.3 de la ley N° 2492, sancionada en el art. 165 de la citada norma, por observaciones a la factura de reexpedición N° 096742, ya que la misma, contenía una descripción incompleta de la mercancía, omitiendo de esta manera, el cumplimiento de lo previsto en el art. 5.g) de la Resolución N° 1684, referente a los requisitos previstos en el art. 9 de la citada Resolución, además de contener precios notoriamente bajos o menores a los precios referenciales de la base de datos SIVA, siendo esta un aspecto de riesgo, de acuerdo a lo previsto en el art. 51 de la mencionada Resolución.

En este sentido, y de acuerdo a lo establecido en los artículos citados y la normativa transcrita precedentemente, se establece que la responsabilidad solidaria del Despachante de Aduanas y de la Agencia Despachante de Aduanas, valga la redundancia, con el consignatario de las mercancías, proviene por disposición expresa de la Ley.

Ahora bien, en cuanto a la normativa internacional citada por la parte demandante, que las legislaciones aduaneras de los estados miembros de la Comunidad Andina de Naciones, reconocen la actividad y función de los despachantes de aduana como auxiliares de la función pública, revelando la importancia del rol que cumplen en el servicio aduanero, en tal sentido, al considerarse como auxiliares de la función pública, su función primordial, es la de dar fe sobre la correcta declaración aduanera, ejerciendo un servicio público de vital importancia, ya que si el Agente Despachante de Aduanas, independientemente si transcribió con fidelidad los documentos otorgados por el importador, es responsable solidario por todas las contingencias que se presenten por el incumplimiento de las normas jurídicas, en ese sentido, se expresó el TSJ, en la Sentencia N° 169/2016, de 21 de abril, emitida por su Sala Plena.

En base a lo expuesto, en el presente caso, la responsabilidad de la Agencia Despachante de Aduanas Calancha y Ramírez SRL., ahora demandante, nace de la elaboración y presentación de la DUI C-13021, la cual, fue sometida a Control Diferido, donde se advirtió que la Factura de Reexpedición N° 096742, contenía una descripción incompleta de la mercancía, incumpliendo con lo previsto en el art. 5.g), de la Resolución N° 1684, sobre los requisitos previstos en el art. 9 de la citada resolución; además de contener precios notoriamente bajos y menores a los precios reales del comercio y de la Base de Datos SIVA.

De lo expuesto, se advierte que existen suficientes elementos probatorios de convicción, de demuestran que en el caso de autos, existió responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de Aduanas Calancha y Ramírez SRL., con el importador de la mercancía, en relación a la deuda tributaria por Omisión de Pago de la DUI C-13021.



VI.3. Conclusión.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos esgrimidos por parte del demandante, no tienen asidero legal, en vista que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, revocando parcialmente la resolución del recurso de alzada, actuó correctamente, motivo por el que corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandante.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en los artículo 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa, cursante de fs. 21 a 31, interpuesta por Jorge Calancha Castillo, en representación legal de la Agencia Despachante de Aduanas Calancha y Ramírez SRL., en consecuencia, se mantiene firme e incólume la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0715/2017, de 20 de junio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Handwritten signature of Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Handwritten signature of Mgdo. Ricardo Torres Echalar
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Handwritten signature of Dr. Cesar Camargo Alfaro
Dr. Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE FEY PUBLICA
SALA CONSTITUCIONAL DE FEY PUBLICA
SALA DE RECURSOS DE CASACION
SALA DE RECURSOS DE APELACION

60/2021 14 Junio 2021

Libro Tomas de ... I

Abg. Hector G. Marinique Parafes
SALA CONSTITUCIONAL DE FEY PUBLICA
SALA DE RECURSOS DE CASACION
SALA DE RECURSOS DE APELACION
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA

17x

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 296/2017

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:30** minutos del día **LUNES 02 de AGOSTO** del año **2021**.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: LUIS FERNANDO TERAN OYOLA

Con **SENTENCIA N° 60/2021**, de fecha **14 de junio de 2021**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abg. Germán Soliz Rosas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Luis A. Chaúca Parraga
C.I 10321619 Ch